H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVO
RECIBIDO
26 NOV. 2021
14:12 Rafael
HORA NOMBRE Y FIRMA

ESTADO DE COLIMA
RECIBIDO
26 NOV. 2021
14:04 Ferdinand
HORA NOMBRE Y FIRMA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E:

La suscrita, Diputada Ana Karen Hernández Aceves, integrante de la Sexagésima Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículo 39 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 15, 16, 18 inciso A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 8 inciso A fracción IX de su Reglamento; someto a consideración de esta Honorable Asamblea la propuesta de iniciativa con Proyecto de Decreto, por la cual se adicionan dos fracciones al artículo 3ª, así como se reforman los arábigos 29, derogando el 30 y modificando el 31, así como la adición de un Capitulo al Título Segundo del Sistema Estatal de Salud, para ser este el número X, denominado Interrupción Legal del Embarazo, así como también se adiciona el arábigo 113 Bis, todos de la Ley de Salud del Estado de Colima, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como sabemos, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en su artículo 4ª el derecho a la salud, en el mismo sentido y en referencia convencional existen normas contenidas en los tratados internacionales que México ha suscrito y que, de acuerdo con el artículo 1° de la misma, hacen parte integral del ordenamiento constitucional, como el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

En ese contexto, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce los derechos humanos de las mujeres desde su condición de desigualdad y discriminación.

Es así, que en marco del derecho fundamental de la salud, han existido diversas recomendaciones realizadas al Estado mexicano por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, respecto de la adopción de todas las medidas necesarias para "eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y es en esos trabajos que el citado Comité examinó el noveno informe periódico de México en sus sesiones 1608ª y 1609ª, celebradas el 6 de julio de 2018, reiterando su preocupación ante disposiciones de las leyes penales.

Luego entonces, nuestro Máximo Tribunal de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado un gran número de veces para erradicar ese texto normativo violatorio a los derechos fundamentales, que no solo protege y reconoce nuestra Carta Magna, sino un gran número de Tratados y Convenciones Internacionales como ya fue citado.

La Corte ha declarado constitucional despenalizar el aborto cuyo Pleno validó con la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007.

También resolvió que las instituciones de salud deben contar con políticas de salubridad para atender, sin dilación alguna, casos urgentes de interrupción legal del embarazo, en caso de violación. Amparo en Revisión 1170/2017.

Así mismo, amparó a una menor y a sus padres en contra de la negativa de las autoridades de una institución pública de salud del estado de Morelos de interrumpir legalmente el embarazo estimando que ese acto es en una violación grave de derechos humanos, tanto de los padres como de la menor. Amparo en Revisión 601/2017.

De la misma manera, concedió el amparo a una mujer que reclamó la negativa de diversas autoridades de una institución pública de salud en la CDMX, a realizar la interrupción de su embarazo. Amparo en Revisión 1388/2015.

En ultimas fecha y para ser exacta el pasado 7 de septiembre del 2021, resolvió por unanimidad de diez votos, que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez en a favor de

garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.(Acción de Inconstitucionalidad 148/2017)

Y para que quede mejor claro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaro el pasado 9 de septiembre, que es inconstitucional que los Estados reconozcan la vida humana desde su concepción, esta resolución de la Corte está relacionada con un proyecto de análisis de una acción de inconstitucionalidad de las y los diputados del Congreso de Sinaloa hecha en 2018, luego de que dicha legislatura aprobara una reforma para proteger "la vida desde la concepción".

En ese contexto, este H. Congreso del Estado, llevo a cabo una modificación a su artículo 2ª de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para eliminar la parte inconstitucional que los Estados reconozcan la vida humana desde su concepción, reforma que fue aprobada mediante el Decreto número 9 y publicada en el Periódico Oficial "el Estado de Colima" el pasado miércoles 24 de noviembre del 2021.

Así mismo, con estas determinaciones se obliga a que todas y todos los Jueces del País, tanto Federales como Locales, a resolver considerando como inconstitucionales todas aquellas normas penales de las Entidades Federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta.

En ese contexto, nos encontramos que nuestra Ley de Salud del Estado de Colima, contiene un rezago significativo en estos parámetros Constitucionales y Convencionales, que trastocan los derechos fundamentales de las personas con capacidad de gestar, por lo que es necesaria y urgente modificar dichas disposiciones, a su vez del marco del Código Penal para el Estado de Colima, pues actualmente dichas normas, trasgreden a los derechos fundamentales de las mujeres y es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Es en ese tenor que, se propone esta reforma a nuestro sistema de salud para que se busque la atención a la salud sexual, reproductiva, materna, neonatal e infantil. El objetivo es que las disposiciones tiendan al reconocimiento del derecho a decidir sobre la vida reproductiva, así como la protección de las mujeres y personas gestantes que decidieron continuar su embarazo. Así como, diversas disposiciones relacionadas a garantizar la interrupción legal y segura de un embarazo para aquellas personas que deciden interrumpirlo.

En el mismo sentido, se propone la derogación del artículo 30, mismo que contempla una disposición de "Objeción de Conciencia" bajo un tema religioso,

esto en virtud de que el día once de junio de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó una acción de inconstitucionalidad, para combatir la legalidad del decreto por el cual se adicionaba el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud, publicado el 11 de mayo del 2018 en el Diario Oficial de la Federación, la cual fue admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el trámite número 54/2018, considerando la CNDH la presunta violación de los preceptos contenidos en los Artículos 1º, 4º, 14, 16 y133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 4, 5 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros preceptos convencionales.

Esa disposición normativa de la Ley General de Salud decía:

> *ARTÍCULO 10 Bis.- El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.*
>
> *Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.*
>
> *El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.*

Y es así que el día veintiuno de septiembre de 2021, la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 bis de la Ley General, de Salud, dado que no establecía límites para su ejercicio y por lo tanto se podría generar un uso arbitrario de dicho precepto, por lo que sentenció su invalidez con el texto constitucional y convencional.

Esto fue así ya que la Corte determino que se violaban los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad que deben observar de forma estricta las autoridades para promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, en específico el derecho a la salud.

Es decir, la objeción de conciencia establece una limitación no proporcional, porque la población que mayormente resentirá los efectos de esta disposición legal, ya que las negativas de prestación de servicio están altamente

relacionadas con el aborto legal y otros servicios de salud reproductiva, como la disponibilidad de anticonceptivos de emergencia.

Y esa limitación tendrá un efecto mayor en poblaciones indígenas dada la escasa cobertura de servicios de salud en sus comunidades, planteando, por ejemplo, que el único personal médico que atiende una comunidad sea objetor, dejando en indefensión y desigualdad a las mujeres indígenas.

En un supuesto similar se encontrarán las mujeres jóvenes, dada la alta prevalencia de embarazos adolescentes, derivándose la inequidad en cuanto al acceso de servicios de salud sexual o reproductiva genera una inequidad.

Pues recordemos que, la Constitución Federal establece la igualdad entre hombres y mujeres, en ese sentido la disposición combatida, genera una mayor carga de desigualdad e inequidad en el acceso a la salud para las mujeres, dado que los servicios de salud que se nieguen por parte de los servidores públicos que objeten su conciencia, están directamente relacionados con la salud de las mujeres.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el Orden Constitucional y Legal vigente sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan dos fracciones al artículo 3ª, así como se reforman los arábigos 29, derogando el 30 y modificando el 31, así como la adición de un Capitulo al Título Segundo del Sistema Estatal de Salud, para ser este el número X, denominado Interrupción Legal del Embarazo, así como también se adiciona el arábigo 113 Bis, todos de la Ley de Salud del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a la XVII. ...

XVIII. Interrupción Legal del Embarazo: procedimiento médico que se realiza a solicitud de la persona embarazada hasta la décima segunda semana completa

de gestación, como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura;

XIX. Interrupción Voluntaria del Embarazo: procedimiento médico que a solicitud de la persona embarazada realizan los integrantes del Sistema de Salud de la Ciudad de México, como consecuencia de una violación sexual, sin que la usuaria lo haya denunciado ante las autoridades competentes, lo anterior en términos de lo previsto en la NOM-046-SSA2-2005 y normativa aplicable;

Artículo 29.- La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar es prioritaria. Por lo que, las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado de Colima, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Colima, cuando la mujer interesada así lo solicite. Para la cual, **estos servicios que se presten en la materia, constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.**

En todo momento, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la persona embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que se pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Artículo 30.- Se deroga.

Artículo 31.- ...

El Gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad

responsables. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción que ofrezca, tienen como propósito reducir el índice de **interrupciones de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo reproductivo,** evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El Gobierno otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente otorgando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO IX
INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

Artículo 62 Quinquies. Las instituciones públicas de salud del Gobierno procederán a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Colima y en la NOM-046-SSA2-2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres y su derecho a decidir.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a la mujer que haya practicado la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 113 Bis. Los centros que contengan reclusas femeninas, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno-infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, interrupción legal del embarazo y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión, y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas, hasta los seis años de edad.

TREANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Diputada que suscribe, con base en lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, solicitamos que la presente iniciativa se someta a discusión y aprobación, en su caso, en el plazo indicado por la ley.

A T E N T A M E N T E:
COLIMA, COL. A 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DIP. ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES.